

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDITOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

D. EMILIO MOLA VIDAL,

GENERAL DE BRIGADA

HAGO SABER:

Que por exigirlo imperiosa, ineludible e inaplazablemente por encima de toda otra consideración, la salvación de España en trance inminente de sumirse en la más desenfrenada situación de desorden, he resuelto asumir por mi Autoridad el mando de las provincias de Burgos, Santander, Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, Navarra, Logroño y Palencia, que constituyen el territorio de esta División, en las que queda a partir de este momento declarado el estado de guerra. Y por ello,

ORDENO Y MANDO:

PRIMERO.—Quedan anuladas todas las licencias para uso de armas.

Los poseedores de éstas, con o sin licencia, quedan obligados a entregarlas en el plazo máximo de dos horas, sin excusa alguna, en el puesto de la Guardia civil respectivo, donde, en cada caso, podrá convalidarse la autorización para su uso, a discreción del Comandante del mismo, en la inteligencia de que, todo aquel en cuyo poder o domicilio, durante los cacheos y registros que rigurosamente han de practicarse, se hallaren armas, incurrirá en la sanción que se determina en el artículo 3.º de este Bando.

SEGUNDO.—Queda prohibido en absoluto, sin causa que debidamente lo justifique, el abandono del trabajo por los obreros, empleados y funcionarios y dependientes de Centros y Empresas oficiales o particulares, y concedo un plazo de media hora para que los que no hubieren acudido a los respectivos talleres, obras, establecimientos u oficinas, lo hagan, advirtiendo que por Agentes de mi Autoridad se comenzarán inmediatamente las oportunas investigaciones en todos aquellos lugares, a

los fines de este artículo, a cuyos contraventores se exigirá la responsabilidad que en el siguiente se consigna.

En los mismos términos serán perseguidos y sancionados los patronos o jefes de Centro, Empresa o Establecimiento que impidan o entorpezcan la entrada al trabajo de todos o alguno de sus dependientes, y toda otra persona que de cualquier modo se oponga al cumplimiento de la disposición precedente.

TERCERO.—Los infractores de lo establecido por los dos artículos anteriores, así como cuantos directamente impidan o dificulten el normal abastecimiento de víveres en las poblaciones o la prestación de servicios públicos, serán juzgados en Consejo de Guerra sumarísimo, imponiéndose a los que resulten responsables de tales hechos la pena de muerte, que será ejecutada antes de las tres horas siguientes a la notificación de la aprobación del fallo.

CUARTO.—Del mismo modo serán castigados cualesquiera clase de actos de violencia ejecutados contra las personas o las cosas por mó-

viles de los llamados políticos o sociales, y la tenencia de substancias inflamables, explosivas con fines ilícitos o desconocidos.

QUINTO.—Las Autoridades y los funcionarios públicos, de cualquier orden y categoría, en el ejercicio de sus cargos, tendrán durante la vigencia de este Bando, carácter militar, castigándose, en consecuencia, los delitos que en el desempeño de ellos cometan, así como las injurias, atentados y desacatos de que fueren objeto, conforme a las disposiciones del Código de Justicia Militar.

SEXTO.—Queda prohibida la formación de grupos de más de tres personas en la vía pública. Si la primera intimación de los agentes de la Autoridad para que se disuelvan no fuere atendida, serán disueltas por la fuerza, sin perjuicio de la responsabilidad exigible a sus componentes por la desobediencia cometida.

Asimismo prohibido el estacionamiento de viandantes, quienes serán detenidos y juzgados como desobedientes si no circularen a la primera orden que para ello les diera la fuerza pública.

SEPTIMO.—Queda también prohibido, siendo considerados los contraventores de esta prohibición como rebeldes, y castigados con las penas señaladas en los artículos 237 y siguientes del Código de Justicia Militar:

1.º La celebración de reuniones, mítines, conferencias o juntas que no hubieren sido autorizadas por la respectiva Autoridad militar de la Plaza con 24 horas de anticipación; teniéndose, a los efectos de este precepto, por clandestina toda reunión en cualquier local o domicilio a que concurrieren tres personas ajenas a la familia del dueño de aquél, o que no habiten en éste.

2.º La publicación, venta y difusión de periódicos, revistas, folletos, manifiestos u otra clase de escritos destinados a la publicidad, no sometidos en duplicado ejemplar a mi previa censura.

En el primer caso, serán responsables tanto los promotores de los actos mencionados como los conferenciantes, oradores y asistentes a ellos, y en el segundo los directores de la publicación, los autores de los escritos, sus editores, vendedores, repartidores y tenedores.

Quedan incluidos en la disposición de este artículo los anuncios, noticias, discursos escritos que hayan de ser radiados por las emisoras, radiotelefónicas, bajo la responsabilidad antedicha, que se exigirá a los propietarios de la emisora y a los locutores que los transmitieran.

OCTAVO.—Se declaran incautados y a mi disposición todos los vehículos y medios de transporte de personas o cosas y queda prohibida su circulación sin licencia especial de la Autoridad militar, bajo las responsabilidades señaladas en el artículo anterior, que se exigirán a los propietarios y conductores de aquéllos.

NOVENO.—Todos los delitos que se cometan durante la vigencia de este Bando y no sean de los comprendidos en él ni de los sancionados en el Código de Justicia Militar o privativos de la jurisdicción de Marina, serán juzgados por los Tribunales de Urgencia en plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas, imponiéndose en todo caso a los responsables de los mismos la pena superior en grado a la señalada por la Ley. Del mismo modo procederán los Juzgados municipales en la persecución y sanción de las faltas de que deban conocer.

DECIMO.—A todos los efectos de este Bando, salvo en lo que respecta al orden judicial, las Autoridades militares de cada provincia asumirán el mando de ella.

Pamplona, 19 de julio de 1936.

* *

En consecuencia del Bando que antecede, se hace cargo del Gobierno Civil de esta provincia el Excmo. Sr. General D. Fidel Dávila Arrondo.

* *

Normas para la constitución de los Ayuntamientos en sustitución de las Gestoras.

Decreto del Sr. Gobernador Civil sobre los Ayuntamientos y Comisiones gestoras de la provincia.

En uso de las atribuciones que se me han conferido, y en cumplimiento de las instrucciones de la Superioridad, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Cesarán en el acto todas las Comisiones gestoras de los Ayuntamientos de la provincia.

2.º Las sustituirán los Concejales elegidos en las elecciones del 12 de abril de 1931.

3.º Sin embargo, no formarán parte de los Ayuntamientos aquellos Concejales que, aun habiendo sido elegidos en 12 de abril de 1931, formen parte en la actualidad de las Comisiones gestoras, ni tampoco los que pertenezcan a los partidos políticos del Frente Popular.

4.º Quedan exceptuados de las anteriores normas los Ayuntamientos acerca de los que se hayan dado o se den por este Gobierno Civil instrucciones especiales.

Todo ello provisionalmente y mientras el Gobierno de la Nación no dicte otras disposiciones en contrario.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA DIPUTACION